

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEH-PES-133/2022 Y TEEH-PES- 002/2023.
DENUNCIANTE:	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DENUNCIADOS	PARTIDO MORENA Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.
SECRETARIA:	MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés¹.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador², por el que se determina lo siguiente:

- a) La **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia, atribuidos a los perfiles de Facebook **Ranchuca, JUCA noticia, Noticias Tlaxiaca Online** y a los partidos políticos que integraron la candidatura común “Juntos haremos historia en Hidalgo”.
- b) La **existencia** consistente en violencia política en razón de género atribuida al usuario de Tiktok “@chilangobelike”, por las expresiones utilizadas en la publicación de un video.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los denunciantes a través de sus escritos de queja, de los informes circunstanciados rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación a la gubernatura, en el Estado de Hidalgo.

2. Calendario electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 se establecieron las fechas y actividades, destacando las siguientes:

PRECAMPAÑA	Del dos de enero al diez de febrero del dos mil veintidós.
REGISTRO DE CANDIDATURAS	Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo del dos mil veintidós.
CAMPAÑA	Del tres de abril al primero de junio del dos mil veintidós.
JORNADA ELECTORAL	Domingo cinco de junio del dos mil veintidós.

• **Actuaciones ante IEEH, dentro expediente IEEH/SE/PES/130/2022.**

3. Denuncia. El once de mayo, el PAN a través de su representante suplente, presentó queja contra el partido político MORENA y quienes resulten responsables, de la comisión de actos que incurren en faltas electorales, como lo es; la **violencia política en razón de género**⁴, derivado de un video publicado en la red social Tiktok, por el usuario “@chilangobelike”.

4. Acuerdo de radicación y requerimiento. El doce de mayo, del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto registró la queja con el número de expediente **IEEH/SE/PES/130/2022**, ordenando realizar el desahogo de la Oficialía Electoral solicitada por el denunciante, así como requerimientos hechos a la empresa Tiktok, con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento.

5. Medidas cautelares. El Instituto, determinó la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el representante suplente de PAN,

⁴ En adelante VPMG.

donde se ordenó notificar a la empresa Tiktok, a efecto de que se bajara la publicación denunciada del usuario “@chilangobelike”.

6. Acuerdo de admisión. Finalmente, y después de llevar a cabo distintos requerimientos a diversas autoridades, para poder sustanciar el PES, el dieciocho de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar a MORENA y al PAN, señalando fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Desahogo de audiencia. El veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y posterior a ello se formuló el informe circunstanciado.

• **Actuaciones ante IEEH, dentro expediente IEEH/SE/PES/143/2022.**

8. Denuncia. El dieciocho de mayo, la Mtra. María Luisa Oviedo Quezada, apoderada legal de la otrora candidata a la gubernatura **DATO PERSONAL RESERVADO**, interpuso denuncia en contra del partido político MORENA, Julio Ramón Menchaca Salazar y quien resulte responsable, por la difusión de publicaciones y videos llevados a cabo en distintas redes sociales.

Pues a decir de la quejosa, las infracciones denunciadas constituyen VPMG y calumnia.

9. Acuerdo de radicación y requerimiento. El diecinueve de mayo del dos mil veintidós, el IEEH admitió la queja, la cual se registró con el número de expediente **IEEH/SE/PES/143/2022**, solicitando llevar a cabo la Oficialía Electoral y de igual manera se requirió a distintas autoridades proporcionaran información específica de los administradores de distintas páginas de Facebook y particularmente del usuario de Tiktok (@chilangobelike), con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación del PES.

10. Medidas cautelares. El veinte de mayo del dos mil veintidós, el Instituto, determinó la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente por lo que hace a la VPMG.

11. Acuerdo de admisión. Finalmente, en fecha veintiséis de enero, se admitió a trámite la queja, por lo que se ordenó emplazar a las y los denunciados, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativa la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Desahogo de audiencia. El diecisiete de febrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y posterior a ello se ordenó formular el informe circunstanciado.

- **Actuaciones del Tribunal Electoral.**

13. Remisión de los expedientes al TEEH. El veinticuatro de agosto del dos mil veintidós y el veintiuno de febrero se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal, los oficios IEEH/SE/DEJ/2862/2022 y IEEH/SE/DEJ/0066/2023, suscritos por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto y la encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del IEEH, por medio del cual remitieron los procedimientos especiales sancionadores, instaurado contra los denunciados.

14. Registro y turno. Mediante acuerdos de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós y veintiuno de febrero, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido los PES, y los registró con número de expediente **TEEH-PES-133/2022 y TEEH-PES-002/2023**; turnándolos a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

15.Devolucion del expediente TEEH-PES-133/2022 al IEEH. En fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós se ordenó devolver el expediente al Instituto, para que se realizaran los requerimientos necesarios para obtener mayores datos de localización del titular de la cuenta de Tiktok “@*chilangobelike*”, y en fecha treinta y uno de enero, en cumplimiento al requerimiento hecho, fue remitido a este Órgano Jurisdiccional nuevamente para su resolución.

16.Cierre de instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹ ; 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta comisión de actos posiblemente constitutivos de VPMG, y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis de los escritos de denuncia, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupa, además de que el Instituto subsanó las que, en su momento, advirtió el Magistrado Ponente, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señalan las y los denunciantes, se cometieron actos que constituyen VPMG y calumnia en contra de la otrora candidata a la gubernatura **DATO PERSONAL RESERVADO**, y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. Dentro del presente proyecto y con la finalidad de delimitar la controversia por resolver, en este apartado y caso particular se analizará la situación de cada una de las personas que fueron llamadas a juicio, en relación a la creación, titularidad y/o administración de los perfiles de Facebook denunciados.

- **Titularidad de las cuentas denunciadas.**

En el presente asunto, el PAN y la quejosa a través de su representante legal denunció entre otros, a los partidos que conformaron la candidatura común “Juntos haremos historia en Hidalgo”, así como al usuario denominado “**@chilangobelike**” en la red social de Tiktok, y a los perfiles de Facebook; “**Ranchuca**”, “**JUCA noticia**” y “**Noticias Tlaxiaca Online**”.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora realizó las investigaciones pertinentes dentro de los expedientes IEEH/SE/PES/130/2022 y IEEH/SE/PES/143/2022 para poder localizar a los titulares de los perfiles denunciados, sin embargo, pese a las múltiples diligencias de investigación se actualizaron diversas imposibilidades para dar con la totalidad de los mismos, tal y como se demuestra a continuación:

a) Imposibilidad de encontrar a las personas creadoras, titulares y/o administradoras de los siguientes perfiles denunciados;

- “**@chilangobelike**”, perfil perteneciente a la red social TikTok
- “**Noticias Tlaxiaca Online**”, perteneciente a la plataforma digital Facebook.

Lo anterior pese a que la autoridad instructora desplegó en forma amplia diversas diligencias de investigación como son:

- Requerimientos a las plataformas digitales (Facebook y Tiktok), con la finalidad de poder contar con los datos de localización de los titulares de las páginas y perfiles denunciados.
- Requerimiento a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, para que por su conducto remitiera el acuerdo a la Unidad de Especializada de la Policía Cibernética.
- Requerimiento a la empresa Meta Platforms, Inc.

Pues tal y como se advierte de autos, el expediente, TEEH-JDC-133/2022 (IEEH/SE/PES/130/2022) fue devuelto al Instituto mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós⁵, con la finalidad de que se llevaran más actos de investigación que ayuden a dar con el titular de la cuenta “**@chilangobelike**”.

Empero a lo anterior, de las nuevas diligencias aportadas por el Instituto, no fue posible obtener datos de localización del usuario @chilangobelike, pues la empresa Tiktok no aportó los datos que dieran con el creado o administrador de dicha cuenta, así mismo fue omisa en brindar contestación a diversos requerimientos llevados a cabo por la autoridad sustanciadora, agotando con ello las investigaciones hechas por el instituto para dar con el responsable de las publicaciones llevadas en Tiktok.

Con relación a las diligencias llevadas a cabo por el Instituto, se logró localizar a los titulares y/o administradoras de los siguientes perfiles denunciados:

- **“JUCA noticias”**, perfil de Facebook.
- **“Ranchuca”**, perfil de Facebook.

Por ende, se tiene a las siguientes personas como creadoras, administradoras y/o titulares de los referidos perfiles denunciados:

PERFIL	TITULAR
“JUCA noticias”	Juan Carlos Durán Estrada.
“Ranchuca”	Ricardo Serrano López.

CUARTO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Por cuestión de método, se expondrá primeramente un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por

⁵ Visible a foja 197.

último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma aplicable al caso, y en su caso dilucidar si se actualizan las infracciones de violencia política por razón de género y calumnia en perjuicio de la otrora candidata a la gubernatura, **DATO PERSONAL RESERVADO**, atribuidas a;

- Juan Carlos Durán Estrada.
- Ricardo Serrano López.
- Julio Ramón Menchaca Salazar
- Así como a los partidos políticos que conformaron la candidatura común “**Juntos haremos historia en Hidalgo**”.

1. Hechos denunciados. Del análisis integral a las alegaciones formuladas por los denunciantes, sostienen que existen diversas publicaciones llevadas a cabo a través de Facebook y TikTok, en el cual se cometieron faltas a la normativa electoral, derivado de lo siguiente:

En ambos expedientes (IEEH/SE/PES/130/2022 y IEEH/SE/PES/143/2022), la quejosa y el quejoso refieren, que, de los videos publicados en Tiktok y Facebook, se configura **la comisión de VPMG**, pues, la publicación de dichos videos pretende dañar la imagen de la otrora candidata **DATO PERSONAL RESERVADO**, ya que, a su decir ponen en duda la capacidad que tiene para ejercer un cargo público.

Por otro lado, dentro del expediente IEEH/SE/PES/143/2022, refieren que las conductas desplegadas por los videos denunciados, incurren en **VPMG y calumnia**, pues las manifestaciones hechas, sobrepasan los límites de la libertad de expresión, ya que tiene como finalidad realizar señalamientos e imputaciones falsas, pues, no existe un sustento que acredite su dicho.

2. Contestación a la denuncia.

- **IEEH/SE/PES/130/2022;** Por su parte, MORENA fue omiso en emitir su contestación, a pesar de estar debidamente notificado.
- **IEEH/SE/PES/143/2022;** De autos se desprende que, dentro del expediente de referencia únicamente compareció Nueva Alianza, y

Julio Ramón Menchaca Salazar a través de su representante legal, manifestando similarmente, que, de la lectura integral de la denuncia, se hace referencia a cuentas de redes sociales de personas que no pertenecen al partido o guardan relación con el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, negando las infracciones que se les pretenden atribuir, pues, refieren que en todo momento durante la campaña que se desarrolló, se condujeron con respeto hacia la otrora candidata **DATO PERSONAL RESERVADO**.

Por cuanto hace a los denunciados localizados por el Instituto (Juan Carlos Duran Estrada y Ricardo Serrano López), no se tiene registro alguno de su comparecencia, aun y cuando estaban debidamente notificados, tal y como obra dentro del expediente⁶.

3. Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes. En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos, donde las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes, en ambos expedientes.

- **IEEH/SE/PES/130/2022 (TEEH-PES-133/2022);**

Denunciante:

1. **La documental**, consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral que ordene levantar la Secretaria Ejecutiva del Instituto.
2. La presuncional.
3. La instrumental de actuaciones.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, al tratarse de instrumental de actuaciones, únicamente cuentan con valor indiciario y sólo generarán convicción si se encuentran adminiculados con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

⁶ Visible a fojas 626 y 627 del expediente.

Denunciado:

Como se ha señalado, en párrafos precedentes no se tiene por ofrecido ningún medio de prueba por parte del denunciado (MORENA).

4. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora. Por su parte, el Instituto recabó los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

- Acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/670/2022.
- Oficio número IHM/479/2022, signado por la Directora General del Instituto Hidalguense para las Mujeres.
- Oficio INE/JLE/HGO/VS/1011/2022, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo.
- Escrito de deslinde presentado por MORENA.
- Oficio número INE-UT/04818/2022, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Secretaria Ejecutiva del INE.
- Oficio número CJMH/493/2022, signado por la Mtra. Margarita Cabrera Román.
- Oficio número DAJ/3173/2022, signado por el Lic. Uriel de Jesús Moreno Castro, Comisario General de la Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo.
- Oficio número TSJ/SG/364/2022, signado por la Lic. Ariana Itzel Duarte Martínez, Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia.
- Acta circunstanciada con número IEEH/SE/OE/1130/2022.
- Oficio C5I/CG/EJ/11204/2022, signado por el Subsecretario del Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo,

Coordinación, Calidad e Inteligencia.

Alegatos. Mediante actas de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós y treinta de enero, se tuvo al denunciante realizando manifestaciones en vía de alegatos, sin la comparecencia de los denunciados, en virtud de las razones previamente precisadas.

- **IEEH/SE/PES/143/2022;**

Denunciante:

1. **La documental**, consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral que ordene levantar la Secretaria Ejecutiva del Instituto.
2. La presuncional.
3. La instrumental de actuaciones.

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, al tratarse de instrumental de actuaciones, únicamente cuentan con valor indiciario y sólo generarán convicción si se encuentran adminiculados con otros elementos, como son los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Denunciados:

- **Partido Nueva Alianza, Hidalgo:**

1. **La documental**, consistente en nombramiento del representante del partido.
2. La presuncional.
3. La instrumental de actuaciones.

- **Julio Ramón Menchaca Salazar:**

1. La presuncional.
2. La instrumental de actuaciones.

4. **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.** El Instituto

recabó los medios probatorios consistentes en las documentales públicas siguientes:

- Acta circunstanciada en atención al punto sexto del acuerdo de diecinueve de mayo del año dos mil veintidós.
- Requerimientos de información, formulados:
 - Ricardo Serrano López y Juan Carlos Durán Estrada, informen si dentro del Proceso Electoral Local comprendido a partir del 15 de diciembre de 2021 al 12 septiembre de 2022, guardaron relación contractual alguna con el C. Julio Ramón Menchaca Salazar o los Partidos MORENA, Del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo.
 - Julio Ramón Menchaca Salazar otrora Candidato a Gobernador por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, si dentro del Proceso Electoral Local comprendido a partir del 15 de diciembre de 2021 al 12 septiembre de 2022, guardaron relación contractual alguna con los Cc. Ricardo Serrano López y Juan Carlos Durán Estrada.
 - Partidos Políticos, MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo si dentro del Proceso Electoral Local, comprendido a partir del 15 de diciembre de 2021 al 12 septiembre de 2022, guardaron relación contractual alguna con los C.C. Ricardo Serrano López y Juan Carlos Durán Estrada.

Alegatos. Mediante acta de fecha diecisiete de febrero, se tuvo a Nueva Alianza, Hidalgo, y a Julio Ramón Menchaca Salazar, realizando manifestaciones en vía de alegatos, sin la comparecencia Ricardo Serrano López y Juan Carlos Durán Estrada.

CUARTO. Hechos acreditados. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir

de los medios de prueba que constan en el expediente.

De ahí que, del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio que **DATO PERSONAL RESERVADO**, fue candidata a la Gubernatura para el Estado de Hidalgo, para el periodo 2022-2028.
2. De las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, difusión y contenido de las publicaciones denunciadas.
3. Tal y como se precisó con anterioridad, se tiene por acreditado que las personas titulares o administradoras de los perfiles, son las siguientes personas:

PERFIL	TITULAR
"JUCA noticias"	Juan Carlos Durán Estrada.
"Ranchuca"	Ricardo Serrano López.

Así, lo procedente es determinar si tales hechos son constitutivos o no de VPMG en contra de la denunciante, determinando, en su caso, la responsabilidad de los denunciados y la sanción que les corresponda.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo de las denuncias que dieron origen a este asunto. En principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

1. Metodología de estudio. Al respecto, en primer lugar, se expondrán los planteamientos de las partes, enseguida se analizarán cada una de las publicaciones denunciadas, posteriormente se citará el marco jurídico

aplicable en cada caso, para dar paso al análisis de las infracciones el cual se realizará conforme al siguiente orden metodológico⁷:

- **Calumnia.**
- **Violencia política por razón de género.**

CALUMNIA.

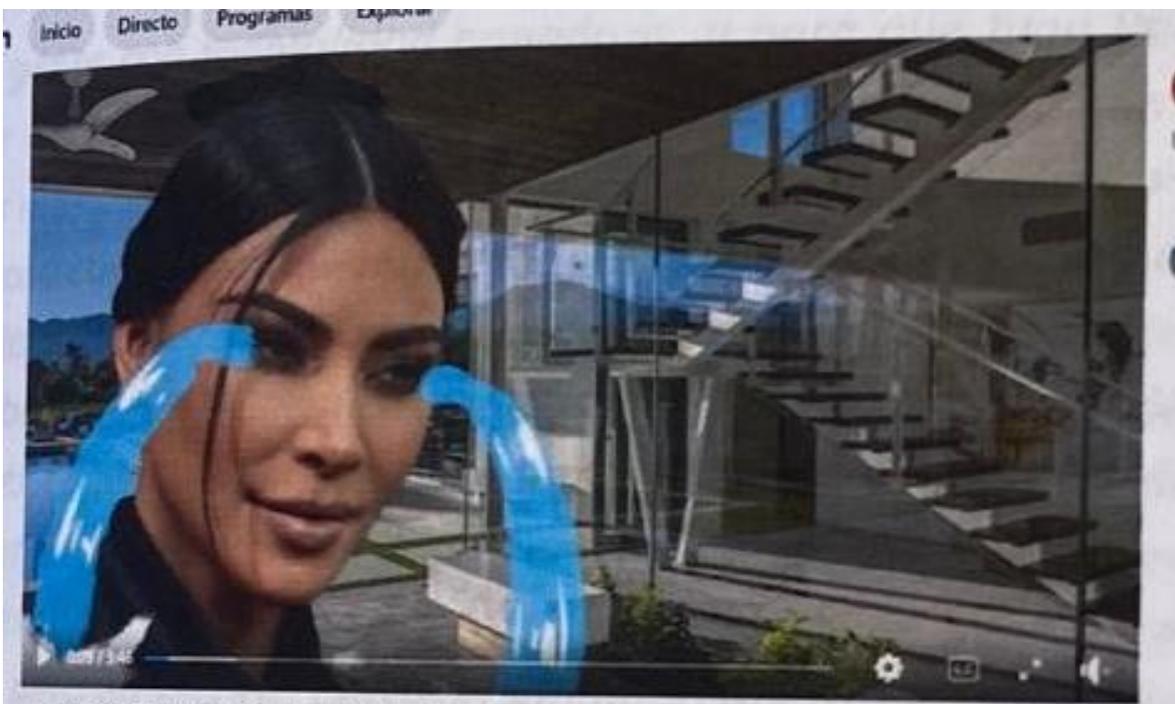
La denunciante, dentro del expediente IEEH/SE/PES/143/2022, refirió que, con la con la publicación de los video denunciados, no pueden ubicarse en el libre ejercicio de libertad de expresión, pues su finalidad es imputar delitos y señalamientos falsos en contra de la otrora candidata **DATO PERSONAL RESERVADO**.

Asimismo, en ambos expedientes se señala que los comentarios realizados, es evidente la VPMG ejercida en contra de la quejosa, al realizar expresiones peyorativas, por el solo hecho de ser mujer, con mensajes misóginos.

Precisado lo anterior, se analizan las publicaciones denunciadas:

- **Video publicado por el usuario de Facebook “Ranchuca”.**

<https://www.facebook.com/100702561491310/videos/774280800222725/>



⁷ De conformidad a la Jurisprudencia 4/2000. De rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

Audio

Si creías que las Kardashian son la familia más rica y escandalosa del siglo XXI estabas muy pero muy equivocado, lo sentimos Kim pero **cuando se trata de riqueza, glamour y problemas familiares esta política Hidalguense se los lleva de corbata, conoce a DATO PERSONAL RESERVADO una mujer que se ha hecho millonaria a expensas de su pueblo ella es la cacique más cara de Hidalgo, proveniente de una familia humilde como la mayoría de los mexicanos con buenas conexiones y una carrera dudosa DATO PERSONAL RESERVADO logrado convertirse en una cacique del México moderno y no basto con casarse con Los Dueños del estado de Coahuila los Moreira por su lado DATO PERSONAL RESERVADO ha amasado, una fortuna con la que muchos soñamos y solo pocos logran disfrutar, en el Fraccionamiento más exclusivo de Pachuca estos Viggianos tienen una mansión de más de 1300 m2 con todos los lujos que te puedes imaginar. sala de juegos yacuzzi, cortinas inteligentes y la luz quien paga esas cuentas que han de rondar los 11000 pesos al mes pues esta cacique es tan poderosa que hace que su pueblo Hidalguense pague la luz de su propia casa mientras que ella solamente pone 53 pesos cada dos meses, vaya diablitos y su imperio trasciende fronteras los caciques de Hidalgo tienen también una lujosa mansión en San Antonio Texas misma que vale un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares para esos fines de semana cuando el rancho es demasiado leve para estos millonarios pero sin duda el más afortunado de esta familia es el pequeño príncipe Juan Pablo Beltrán Viggiano nació en cuna de oro desde pequeño ha disfrutado de la buena vida viajes carros, yates, fiestas todo lo que un jovencito que vive a costa de su pueblo merece incluso por ser tan buen bueno para nada sus padres le han regalado un restaurante barrita de mar Ubicado en Interlomas en la cdmx donde Juan Pablo participa como socio junto con el tiburón Alexander Curiel pura gente con mentalidad ganadora y para que Juan Pablito pueda operar su restaurante y no viajar hasta su mansión en Pachuca la familia cuenta con una hermosa propiedad en una de las calles más exclusivas de las Lomas de Chapultepec el centro de la alta sociedad elite de México, esta hermosa casa de los dueños de dos Estados de la República cuenta con suficientes espacios para una familia de 30 personas además sirve de escala cuando viajan de Pachuca a San Antonio, esto si que es la buena vida y permite que el pequeño Juan Pablo puede vacunarse contra el covid en la Ciudad de México pero la lista de herederos de estos caciques modernos no termina aquí, el sobrino de los viggianos Luis Becerra es dueño de la comercializadora becevigg una pequeña empresa que debe ser muy exitosa por que mueve casi cien millones de pesos al mes en su cuenta Banco y no le digan a nadie pero en secreto DATO PERSONAL RESERVADO opera esta empresa tras bambalinas no te vayas sigue con nosotros para conocer los alcances de la familia Viggiano y la vida de lujos derroche y placer que se dan a expensas de los Mexicanos en sus propiedades por Acapulco viajes por el mundo carros fiestas y mucho mucho más, a continuación veremos cómo DATO PERSONAL RESERVADO y su pandilla de villanos roba, oculta y se aprovecha del pueblo de México todo esto y más en La Fabulosa vida de la cacique más cara de Hidalgo.**

- Video publicado por el usuario de Facebook “JUCA Noticias”.

<https://www.facebook.com/100702561491310/videos/774280800222725/>



- Video publicado por el usuario de Facebook “Noticias Tlaxiaca Online”.

https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=762516164746607&externallog_id=3ed6284e-c81a-4941-b0320aafef099a4b&q=la%20fortuna%20inmobiliaria%20de%20carolina%20viggiano



Carolina Viggiano, candidata del #PRIANRD, posee más de 19 propiedades con...

Me gusta Comentar Compartir

11 · 5 comentarios · 243 reproducciones

Audio

Voz aparentemente del género masculino: la fortuna inmobiliaria de **DATO PERSONAL RESERVADO** es más grande de lo que imaginábamos, la candidata del PRI ganaba un sueldo como diputada Federal de 75,000 pesos, sin embargo su colección de 19 casas excede por mucho estos ingresos declarados, 12 casas en Tepehuacan de Guerrero, 2 casas en privada Real del Sur de 5 millones de pesos, 1 casa en arboledas de Santa Elena de 7.5 millones de pesos, 2 casas en club de golf de más de 45 millones de pesos, 1 casona en lomas de Chapultepec de la CDMX de más de 85 millones de pesos, 1 mansión en San Antonio Texas de alrededor de 60 millones de pesos, **DATO PERSONAL RESERVADO** mintió en sus declaraciones patrimoniales donde no declaro estas propiedades pero los documentos de compra lo confirman, de donde obtiene **DATO PERSONAL RESERVADO** cientos de millones de pesos para coleccionar mansiones, esta investigación apunta a un fraude millonario cometido en Panamá a través de la empresa Moreira inc propiedad de su esposo Rubén Moreira, Moreira inc., es una empresa fantasma constituida en panamá con el propósito de concentrar y lavar dinero incrementar la riqueza y lavar impuestos como tantas otras que fueron reveladas en el escándalo internacional de los Panamá papers, así con empresas turbias, desvíos de recursos, riquezas inexplicables si mintiendo en sus declaraciones **DATO PERSONAL RESERVADO** la cacique inmobiliaria de Hidalgo pretende ganarse la confianza del Pueblo no más mentiras **DATO PERSONAL RESERVADO**.

2. Marco normativo. Calumnia.

El artículo 1o. de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6º del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a

información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁸.

Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral⁹ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁰.

Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma

⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

¹⁰ Sentencia SUP-REP-17/2021.

maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹¹. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

¹¹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

3.Caso concreto. A fin de determinar si estamos en presencia o no de calumnia, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos objetivo, subjetivo, así como el impacto que se generó en el proceso electoral, derivado de los videos publicados en Facebook, por los denunciados.

Respecto de las publicaciones denunciadas, este órgano jurisdiccional determina que **no se acredita la infracción**, pues no se probó la existencia del elemento objetivo, consistente en la imputación de un hecho o delito falso, tal y como se explica a continuación.

Como se pudo comprobar a través de las oficialías electorales, llevadas a cabo por el Instituto, únicamente se advierte la **expresión de opiniones, críticas y puntos de vista, mismos que están protegidas y amparados por la libertad de expresión**, al difundirse dentro de un debate público, y estos no sobrepasan los límites establecidos.

Asimismo, de los videos publicados en Facebook, se comprobó lo siguiente:

- Se critica los supuestos audios de la otrora candidata donde realiza comentarios peyorativos hacia otras personas.
- Se critica a la quejosa, por pagar una cantidad mínima por concepto de un servicio público básico (luz).
- Señalan que la candidata cuenta con varias propiedades con plusvalías muy elevadas, en distintos Estados y en el extranjero.
- Se menciona que, en las encuestas para elegir al candidato (a) a la gubernatura por Hidalgo, la denunciante se encontraba posicionada por debajo de Julio Menchaca (otrora candidato).

De lo anterior, como se puede observar, las manifestaciones llevadas a cabo en los video denunciados, se refieren únicamente a opiniones, críticas y comentarios que no constituyen la imputación directa a la quejosa, respecto de la comisión de un delito, más bien encuentran sustento en temas de interés general, tomando en consideración que, al momento de los hechos denunciados, la quejosa en el expediente IEEH/SE/PES/143/2022, tenía la calidad de candidata a la gubernatura por Hidalgo.

Por ende, es que este Órgano Jurisdiccional determina que las publicaciones llevadas a cabo en Facebook por los denunciados (JUCA noticias, Ranchuca y Tlaxiaca Online) no configuran **calumnia**, puesto que como ya se ha referido, en ningún momento se hizo una imputación directa de un hecho o delito a la otrora candidata denunciante, sino que, únicamente se hace una crítica a diversos temas que se encuentran amparados bajo la libertad de expresión y para poder actualizarse la calumnia, es necesario estar en presencia de la **interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso**, y en el caso, no logró acreditarse tal hecho, como se advirtió del caudal probatorio.

De ahí que, no se actualice el elemento objetivo, y resulte innecesario abundar en relación al estudio del elemento subjetivo, pues a ningún fin práctico nos llevaría, realizar dicho análisis, así como el impacto que tuvo las publicaciones de los videos, dentro del proceso electoral que se llevaba en el Estado.

Ahora bien, como se precisó en el cuerpo de la presente sentencia, analizaremos los elementos en relación a la **VPMG**.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Marco normativo y teórico. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Federal establece.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al estado mexicano de **proteger los derechos humanos de las mujeres.**

Con base en los ordenamientos internacionales¹² los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia¹³.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁴.

Por su parte, el artículo **3 Bis**, del Código Electoral vigente en la entidad, refiere que; la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad

12 Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

13 Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

14 Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso.

de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Juzgar con perspectiva de género. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, que constituye una guía importante para las y los juzgadores y juzgadoras, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

Así, debe examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados. También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación

de ventaja o desventaja frente a la otra.

Elementos de la jurisprudencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político. La jurisprudencia 21/2018¹⁵ señala que para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¿Qué es un estereotipo de género? Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional

¹⁵ **Jurisprudencia 21/2018.** VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

4. Caso concreto. Para efectos del estudio del caso, se tiene que, en el presente asunto el PAN a través de su representante suplente y la otrora candidata **DATO PERSONAL RESERVADO** denunciaron la difusión de expresiones que a su decir constituyeron violencia política por razón de género en su perjuicio.

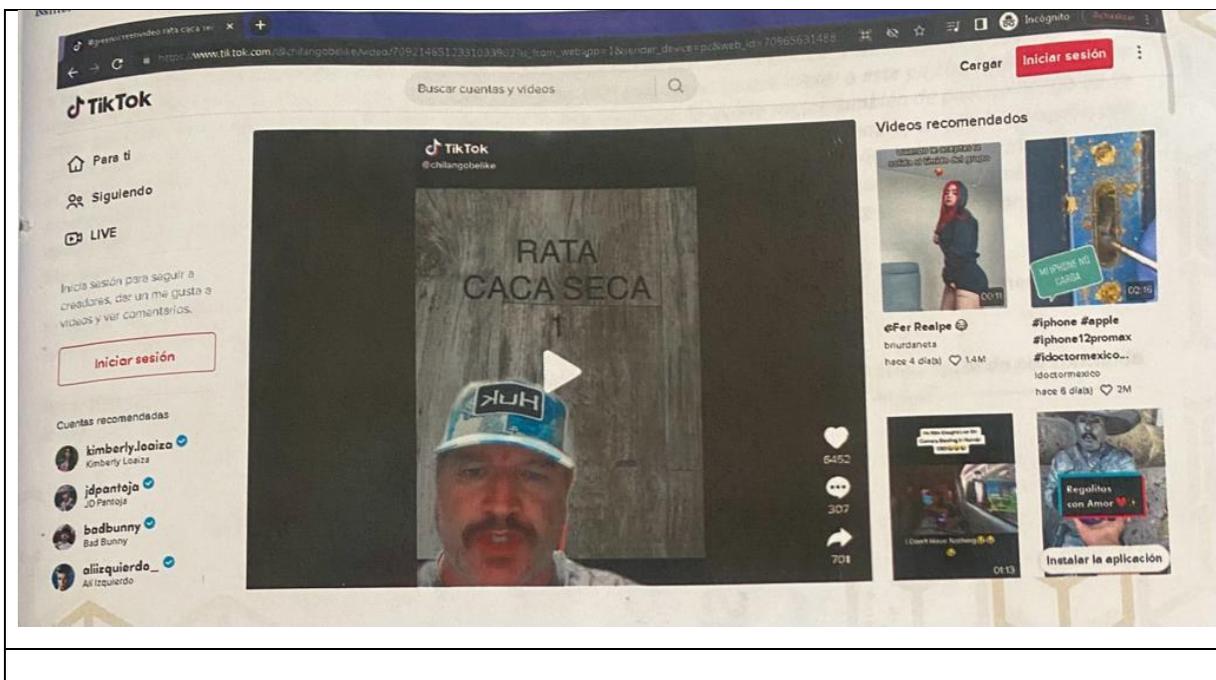
Ahora bien, la Sala Superior¹⁶ y la Suprema Corte¹⁷ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Por lo que, en los casos de violencia política por razón de género ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral y contextual todos los hechos y elementos, explorando todas las investigaciones llevadas a cabo, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la otrora candidata **DATO PERSONAL RESERVADO**.

De ahí que, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los hechos acreditados, dentro del expediente.

De las oficialías electorales llevadas a cabo por el Instituto se desprende lo siguiente;

TEEH-PES-133/2022



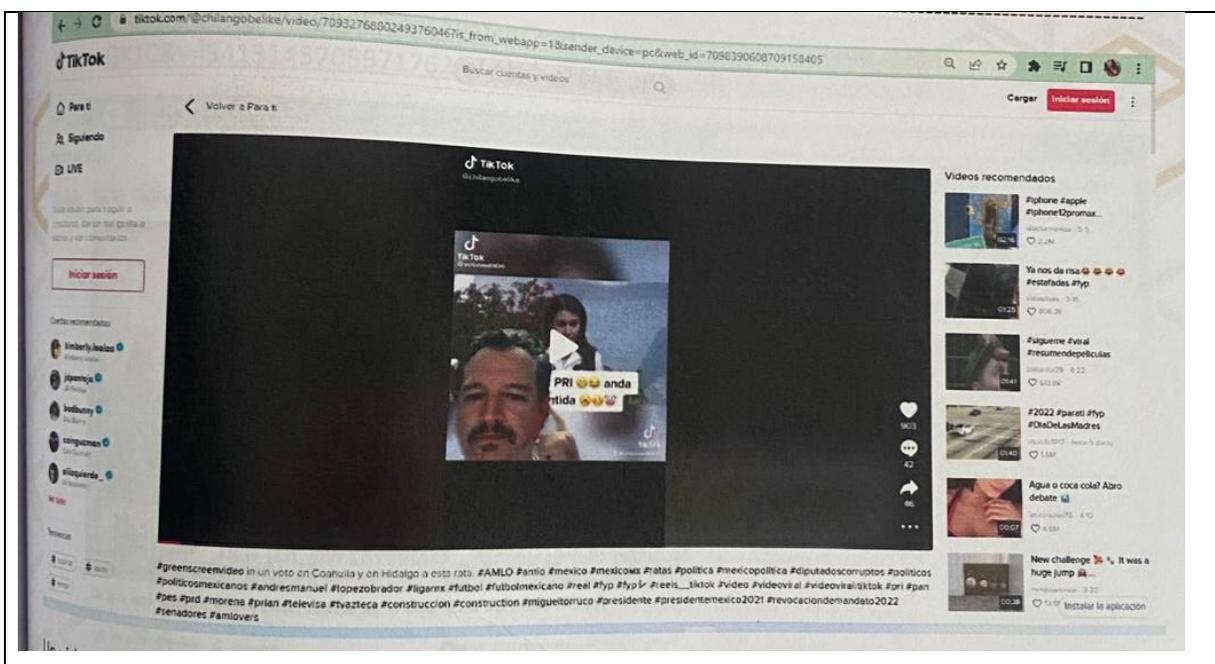
¹⁶ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁷ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

Buenas tardes raza, espero todos se encuentren bien y como siempre si les gusta este video denle like y compartan, **vamos a hablar de esta pinche rata caca seca DATO PERSONAL RESERVADO**, pero primero vamos a leer la advertencia, Advertencia, el contenido de este video es solamente el punto de vista de su autor, cualquier parecido con la realidad es mera coincidencia. El lenguaje utilizado refleja la libertad de expresión de su autor de acuerdo a la constitución y a las reglas de Tik Tok "To enable expression about matters of public interest, critical comments of public figures may be allowed."

Ahí lo tienen miren nada más a esta hija de su puta madre, pinche cara de ladilla, gonorreica esta hija de su puta madre quiere correr para gobernadora de Hidalgo, vamos a correrla a chingar a su madre, un patadón por el culo, esta culera se casó con este pinche perro Sergio Beltrán un pinche abogadillo de quinta que no ha de andar en muy buenos pasos porque lo quisieron matar al hijo de su puta madre, lo agarraron a balazos afuera de su despacho, una vez que esta hija de su puta madre lo mando a chingar a su madre se fue a casar con este pinche tranza priista hijo de su pinche madre Rubén Moreira, si tu hijo de tu puta madre, ex gobernador de Coahuila si tu hijo de tu puta madre ex gobernador de Coahuila que creabas empresas fantasmas, recibiendo pinche dinero del gobierno federal de Peña Nieto para sobornar políticos hijo de tu puta madre, tu y esa hija de su pinche madre que así se va a estar riendo en el pinche infierno algún día, tienen una pinche mansión en Hidalgo, en uno de los campos de golf más exclusivos de la ciudad, mil metros cuadrados nada más la pinche casita, y ¿saben qué? Esta hija de toda su pinche madre no paga la luz, si, voto en contra de la reforma eléctrica y tiene el puto cinismo de no pagar la luz, su pinche casita gastaba once mil pesos de luz y un de repente solamente paga 56 pesos cada dos meses, 26 pesos de luz al mes ¿ustedes creen que esta hija de su puta madre no se está robando la luz? Pinche rata caca seca y no solo eso, ahora quiere meter a este pinche bastardo hijo de perra bastarda Juan Pablo Viggiano, si hasta el nombre lo dice Viggiano, lo quiere meter también de político al hijo de su pinche madre, ¿Ustedes que piensan? Vamos a mandar esta pinche gente a chingar a su madre, un pinche patadón por el fundillo, ni un pinche voto a quien se apellide, DATO PERSONAL RESERVADO, Beltrán, en Coahuila e Hidalgo, no dejemos que esta pinche mierda este pinche cáncer se siga expandiendo en la política ni un pinche voto a un DATO PERSONAL RESERVADO, a ningún culero apellidado Austria o Beltrán en Coahuila e Hidalgo, por favor gente compartan este video y si les gusta por favor denle like, aquí mero.

TEEH-PES-002/2023



No pagas luz culera pinche rata tú crees que le vas a robar a los viejitos vas y chingas a tu madre ni un voto en Hidalgo para esta perra que vaya y que chingue a su madre todos los Viggiano todos los Austria y los Moreira en Coahuila y en Hidalgo chinguen a su madre **ni un voto a esta puta rata chingas a tu madre tu ves por tu familia culera hasta tu pinche hijo tienes ahí en la política "al tonto que te lo crea" claro.**

Como resultado, de las expresiones llevadas a cabo en los videos publicados por el usuario “@chilangobelike”, dentro de la plataforma digital de Tiktok, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que únicamente se acredita la VPMG, de lo que a continuación se señala;

Expresión llevada a cabo.	<i>“No pagas luz culera pinche rata tú crees que le vas a robar a los viejitos vas y chingas a tu madre ni un voto en Hidalgo para esta perra que vaya y que chingue a su madre.”</i>
----------------------------------	---

Por tanto, se procede a analizar los elementos siguientes para acreditar violencia política por razón de género;

- 1. Que, el acto u omisión sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

Este elemento **se satisface**, pues, es un hecho público notorio que la denunciante **DATO PERSONAL RESERVADO**, al momento que se llevaron a cabo las publicaciones era candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, para el periodo 2022-2028, de ahí que, los videos y las manifestaciones ocurrieron dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

- 2. Que el acto es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Dicho elemento se tiene por actualizado, pues en términos del artículo 3 BIS, tercer párrafo, del Código Electoral, refiere que la violencia política por

razón de género puede ser perpetuada indistintamente, por un **particular**, tal y como ocurre en el presente asunto, pues, de las oficialías electorales recabadas por el Instituto, se tiene que, los video publicados en Tiktok fueron llevado a cabo por una persona, titular de la cuenta @chilangobelike.

3. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Este Tribunal Electoral considera que, en la especie nos encontramos en presencia de violencia simbólica y verbal, como a continuación se precisa, ya que, los videos publicados, alimentaron un clima de violencia en contra de la denunciante, pues su emisión conlleva directamente expresiones en contra de ella, y además utilizan un lenguaje, peyorativo, agresivo, vulgar, con una serie de insultos, que contribuyen a exacerbar ese clima de violencia en contra de la mujer dentro de un proceso electoral, a manera de ejemplo se citan algunas de estas:

- *“...jija de toda su pinche madre”*
- *“Ni un voto a esta puta rata chingas a tu madre”*
- *“Vamos a hablar de esta pinche rata caca”*
- *“Miren nada más a esta jija de su puta madre”*
- *“...pinche cara de ladilla, gonorreica*
- *“...esta jija de su puta madre quiere correr para gobernadora*
- *“...vamos a correrla a chingar a su madre, un patadón por el culo”*
- *No pagas luz culera pinche **rata** tú crees que le vas a robar a los viejitos vas y chingas a tu madre ni un voto en Hidalgo **para esta perra** que vaya y que chingue a su madre.”*

Así, del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género, establece que este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Por lo que, las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos, que cabe mencionarse, no son fácilmente percibidos como “herramientas de dominación”.

En este caso, se advierte que se está en presencia de violencia simbólica, con la expresión “no pagas luz culera pinche **rata** tú crees que le vas a robar a los viejitos vas y chingas a tu madre ni un voto en Hidalgo **para esta perra** que vaya y que chingue a su madre” la cual tiene como finalidad deslegitimar a la quejosa, pues al referir “**rata**” y “**esta perra**” fueron dirigidas con la intención de quitarle credibilidad, humillar y ofender a su persona, ya que, resulta evidente que utiliza un lenguaje inapropiado, al llevar a cabo una crítica sustentada en calificativos negativos hacia ella.

En ese sentido, lo anterior genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres, pues hace referencia a diversos animales utilizando el género femenino, lo que conlleva a un daño simbólico, verbal y de manera implícita un daño psicológico, máxime que esas frases fueron manifestadas a través de una Plataforma digital, donde un sin número de personas puede tener acceso a ella con el simple hecho de contar con internet y dar “click” a un video, propagando así, el mensaje que quiere difundir, con el lenguaje ofensivo que emplea hacia la quejosa.

Asimismo, se tiene que, de las expresiones referidas, se actualizan la violencia digital y verbal, ya que constituyen un ataque que emplea palabras ofensivas para impedir el pleno ejercicio de sus derechos políticos, además de que pretende deslegitimar a la denunciante al negarle habilidades para su desempeño en la esfera política y atribuir sus logros a parejas sentimentales con las que se le ha relacionado.

- 4. Que el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;**

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de las personas emisoras del mensaje y establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante.

De la oficialía electoral se desprenden manifestaciones llevadas a cabo por el denunciado, que dada su intención constituye violencia política en razón de género, tales como:

1	<i>“rata”</i>
2	<i>“esta perra”</i>

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional, considera que se acredita la existencia de la infracción, pues, como se desprende, esas manifestaciones llevadas a cabo, en los videos publicados por el usuario @chilangobelike, en Tiktok fueron realizadas desde un contexto que afectó los derechos políticos de la entonces candidata.

Como podemos advertir, las expresiones antes descritas, cuentan con elementos suficientes para tener por acreditada la infracción antes denunciada, ya que se atribuye en todo momento a la denunciante, aunado a lo anterior los comentarios que se analizan contienen expresiones peyorativas que encuentran su fundamento en una connotación de descalificación.

Por tanto, resulta evidente que, dichas expresiones tenían la intención de menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante en el sentido de poner en entredicho las capacidad y habilidades que tiene la denunciante para ocupar un cargo público de elección popular.

- 5. Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir:**
- i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Por último, se advierte que el usuario “@chilagobelike”, realizó comentarios provocando un menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales y demeritar a la otrora candidate en el ejercicio de sus funciones, pues las mismas refieren a calificarla como una persona no apta para un cargo público, como una persona despreciable y que carece de inteligencia.

De ahí que, como se ha referido las expresiones llevadas a cabo, generaron un ambiente de violencia con las manifestaciones que se hacen al referirse de esa manera a la otrora candidata.

SEXTO. RESPONSABILIDAD Y EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Si bien se ha acreditado la infracción de referencia, resulta importante precisar que la cuenta “@chilagobelike” de la red social Tiktok no se encontró a responsable alguno respecto a la persona titular, creadora y/o administradora, por lo que, en el presente caso nos encontramos en un supuesto de no poder fincar responsabilidad a persona alguna por cuanto hace a las expresiones acreditadas en el presente asunto.

Pues de autos se advierte que, la autoridad instructora realizó las investigaciones pertinentes para poder llegar al titular de la cuenta denunciada, sin embargo, a pesar de las diversas diligencias de investigación no fue posible encontrar al responsable de la emisión de dichos videos.

Responsabilidad del denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar.

De las oficialías electorales desahogadas por el Instituto, no se advierte que el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar haya sido quien realizará o difundiera los mensajes hechos a través de la red social Facebook y Tiktok, ni mucho menos que, haya realizado comentarios denostativos hacia la candidata, de ahí que, no se les puede atribuir la actualización de las infracciones relacionadas a calumnia y la VPMG, por

lo que este Tribunal estima que, en el caso, **no se acreditan los hechos que se le pretenden imputar.**

Responsabilidad de los partidos políticos que integraron la candidatura común “Juntos haremos historia en Hidalgo”.

Por cuanto hace, a la responsabilidad de los partidos que integraron la candidatura común, del caudal probatorio existente, no se logra desprender algún indicio que demuestre de forma alguna la participación de los partidos políticos en la comisión de las infracciones denunciadas. Por ende, las infracciones que se les atribuyen resultan **inexistentes.**

Además, el partido Nueva Alianza Hidalgo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que ninguna de las personas denunciadas tiene relación con el partido.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Con base en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo” y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral **ORDENA EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN**, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar, en su caso, que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en **calumnia**, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la conducta denunciada relativa a **violencia política en razón de género**, atribuida al usuario de Titktok “@chilangobelike”, de conformidad con lo razonado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **inexistente** la responsabilidad atribuida por “*culpa invigilando*” a los partidos políticos que integraron la candidatura común “Juntos haremos historia en Hidalgo”.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁸, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.